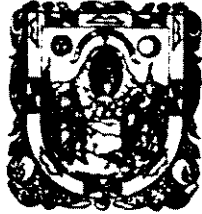


GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CX

Número 38

Zacatecas, Zac., Miércoles 10 de Mayo del 2000

SUPLEMENTO

AL No. 38 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DE MAYO DEL 2000



PUBLICACIONES EN EL
PERIODICO OFICIAL

DECRETO No. 157.- REFORMAS, ADICIONES Y SUPRESIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE
LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

DECRETO No. 158.- SE RECONOCE A LOS SOLICITANTES EDGAR RENE SOTO JASSÓ Y JUAN
ANTONIO SANCHEZ GOMEZ, LA CALIDAD DE CIUDADANOS DEL ESTADO

LICENCIADO RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 157

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 14 de diciembre de 1999, se recibió en la Oficialía Mayor de esta Asamblea Popular, Iniciativa de Reformas, Adiciones y Supresiones a diversos numerales de la Constitución Política del Estado en materia de administración de justicia, que presentó el Magistrado FELIPE BORREGO, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad.

RESULTANDO SEGUNDO.- En Sesión ordinaria del Pleno celebrada el día 16 de diciembre de 1999, se dio a conocer la recepción de dicha Iniciativa, misma que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción III, 65, fracción II de la Constitución Política del Estado; 58 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 63 y 70 del Reglamento Interior, fue turnada para su análisis y dictamen, a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales.

RESULTANDO TERCERO.- Que en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron a conocer al Pleno, que aún y cuando no se recibieron en esta Legislatura las Actas de Cabildo, correspondientes a las dos terceras partes

de los ayuntamientos del Estado, manifestando la aprobación a la minuta de reformas materia de este Decreto, y en virtud de que ha transcurrido el plazo que para ello, fija la Constitución Política de la Entidad, y por lo tanto, se estima que los ayuntamientos que omitieron el envío de las Actas de Cabildo, aprueban el presente Decreto de reformas, adiciones y supresiones; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 164, fracción III, en sus dos últimos párrafos, y 165 de la Constitución Política del Estado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Zacatecas, entrañable girón de suave patria, recibe con optimismo y renovada esperanza, el nuevo siglo y milenio.

En el recuento, nuestra unidad zacatecana esencial, ha probado su vigor frente a la adversidad.

Inmersos hoy en la experiencia inédita de contar con Poderes ligados en lo fundamental, pero divididos, no tan sólo por el mandato constitucional, sino singularmente, virtud a los avatares del quehacer político electoral y sus consecuencias, impulsamos una necesaria reforma de Estado que, sin rebasar los límites del pacto federal, ensanche los caminos de la democracia, la sujeción de todos a la ley, y la prevalencia del valor justicia.

En ese contexto, el Poder Judicial de la Entidad quiso aportar con su iniciativa, un ejercicio de propuesta legislativa que aprobada por la Asamblea de Diputados, cumpla el objetivo de mejorar sensiblemente, la delicada misión de impartir justicia.

Estamos persuadidos de que el momento actual y su proyección futura se caracteriza, entre otros rasgos, por su febril activismo político que vive la Nación y sus regiones, y que por tanto, para garantizar la convivencia armónica social, debe recurrirse a la mesura y ponderación que sólo aporta la certeza definitoria de la norma jurídica.

En el diseño de la iniciativa, se optó por el avance gradual: sin transformaciones espectaculares, pero con solidez jurídica y claridad de horizontes:

Fortalecer la independencia funcional y decisoria del Poder Judicial respecto de los otros poderes;

Propiciar el acercamiento de la justicia a las circunstancias de los individuos, sobre todo aquellos que sufren el desamparo por sus condiciones de pobreza o ignorancia;

Imprimir certidumbre en el cargo y respetabilidad en el desempeño, del funcionario judicial;

Modernizar las estructuras internas del servicio de administración de justicia.

Sobre tales ejes gravita el conjunto de adecuaciones constitucionales, que a continuación describimos en sus notas particulares:

I.

Como consecuencia de la reforma a la Constitución Política del Estado, que entró en vigor el 16 de agosto de 1998, se adicionó al Título Cuarto, Capítulo III, Sección Quinta, el contenido de los artículos 90, 110 y 111, en los que se establece la existencia del jurado popular como integrante del Poder Judicial.

En el numeral 110 de referencia, la Constitución remite a la legislación procesal penal para organizar, determinar competencia y procedimientos a que quedará sujeto el jurado popular. El artículo tercero transitorio de la reforma en comento, dispone que en el término máximo de dos años, contados a partir del 16 de agosto de 1998, deberán hacerse las adecuaciones pertinentes, mismas que a la fecha no se han implementado.

Es evidente que el jurado popular, en cuanto especie *sui generis* de tribunal, compuesto por juzgadores no profesionales o legos, cuya función es la de emitir, en veredictos de conciencia, sobre determinados hechos controvertidos en un proceso penal, no tiene el menor arraigo en la cultura jurídica mexicana.

En revisión comparativa, encontramos que tan sólo en el ámbito federal y ocho entidades federativas, incluyendo al Distrito Federal, se prevé la figura del jurado popular, para conocer de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, y la seguridad exterior o interior del Estado. Pero donde existe, su actuación es nula; estamos en presencia de derecho vigente, pero no positivo, porque no se aplica.

En razón de lo anterior, se suprime tal instancia de nuestro texto constitucional. Para ello, se reforma el artículo 90, y se derogan del Título Cuarto, Capítulo Tercero, la Sección Quinta y los artículos 110 y 111.

II.

La inamovilidad en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es una cuestión inaplazable no sólo en Zacatecas, sino en el resto del país.

Se trata de una vía jurídica para fortalecer, incuestionablemente, la independencia de ejercicio funcional, de criterio y decisión, del Poder Judicial frente a los otros Poderes.

Ello no riñe con las necesarias relaciones institucionales de coordinación y colaboración que deben existir para bien del Estado, entre los distintos órganos del Poder Público.

El ejemplo más significativo lo encontramos en el Poder Judicial de la Federación. Virtud a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, los hasta entonces 21 Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyeron sus funciones el 1 de enero de 1995. El decreto respectivo previó que tales Ministros recibirían una pensión por retiro.

Al reformarse en aquella fecha el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedó conformada por 11 Ministros. Se estableció su inamovilidad temporal por 15 años, además de que sólo podrán ser removidos del cargo, por motivos de responsabilidad, y al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

El precepto constitucional que se comenta agrega que ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

En el artículo cuarto transitorio del decreto en cita, se previene la renovación escalonada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, calendarizándose los relevos el último día de noviembre de los años 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015, operando así una *vacatio legis* gradual.

Por otra parte, la inamovilidad judicial es una garantía contemplada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución General de la República, al establecer que los Magistrados (de las entidades federativas) durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

A propósito de todo lo anterior, en la Ceremonia Inaugural de la Reunión Nacional de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia del País, celebrada en la Ciudad de Zacatecas, el 26 de febrero de 1999, el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impartió una conferencia magistral con el tema de la *inamovilidad Judicial*.

En tan relévante acontecimiento, el señor Ministro Góngora Pimentel compartió con nosotros, reflexiones sobre el tema, como las siguientes:

"... sólo cabe esperar una justicia completa y estricta de aquel juez jerárquicamente libre, dependiente sólo de la ley, pues bien lo dijo Hamilton *un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad*. (...) Es imprescindible el fortalecimiento de los poderes judiciales locales mediante la autonomía y la plena independencia. Además, como presupuesto de todo ello, debemos alcanzar la consolidación de la inamovilidad judicial, condicionada sólo a la excelencia, honestidad e invulnerabilidad de los juzgadores. (...) Así pues, ante la inmensa tarea que nos impone el momento histórico por el que transitamos, en este foro y ante este honorable auditorio, quiero exhortar a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de todos los Estados para que, dentro de sus esferas de acción y en su específico ámbito de competencia, lleven a

cabe cuanto sea necesario para lograr la plena y cabal efectividad de la garantía constitucional de la inamovilidad judicial. Asimismo, quiero invitar a todos los Magistrados, jueces y cada uno de los funcionarios judiciales, a que sumen esfuerzos y que, conscientes de su trascendente papel en esta nueva era judicial, hagan de esa efectividad una meta espiritual ...". Hasta aquí, la cita al Ministro Gongora Pimentel.

Ahora bien, el vigente artículo 95 de nuestra Constitución Local no contempla la inamovilidad judicial. Señala que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados cada seis años, durarán en el ejercicio de su cargo el mismo periodo del Gobernador que los nombró, pudiendo ser ratificados.

Como resultado de la presente reforma, el artículo 95 tendrá tres párrafos: el primero, señalaría que el Tribunal Superior de Justicia se compondrá por 13 Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas; el segundo, que tales Magistrados durarán en su encargo 14 años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título VII de la propia Constitución, y al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro; finalmente, en el tercer párrafo, se previene que ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiere ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

En suma, la reforma conserva el número de 13 Magistrados. Se establece la inamovilidad en el cargo de Magistrado, pero limitada a 14 años de ejercicio, en el que por una parte, se garantiza la estabilidad e independencia de criterio, pero a la vez, se propicia la renovación escalonada de las magistraturas. Con esta forma de sustitución republicana, el talento y capacidad de los juristas zacatecanos, puede muy bien encausarse hacia la carrera judicial. El correspondiente artículo transitorio calendariza los relevos parciales, en la fecha

predeterminada del 31 de enero de los años 2001, 2002, 2004, 2006, 2008, 2010 y 2012.

A las anteriores ventajas, habría que agregar que con independencia total de las renovaciones que en nuestro régimen democrático ocurren en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Poder Judicial, en su órgano de dirección que lo es el Tribunal Superior de Justicia, siempre tendría Magistrados en el ejercicio de sus funciones, y no como ahora ocurre que entre el momento en que concluyen su desempeño los Magistrados, que lo es el 12 de septiembre, y aquel en que el Gobernador entrante expide los respectivos nombramientos, y estos son aprobados por la Legislatura, se produce un auténtico vacío de Poder Judicial, lo que resulta evidentemente contrario al espíritu y letra de nuestro régimen constitucional.

Pero además, con dicha fórmula, queda garantizado que cada Gobernador que inicie su gestión, podrá nombrar hasta 6 Magistrados, pero no más.

III.

La reforma del Estado, hacia donde transita en forma irreversible nuestra Entidad, exige garantizar a plenitud el principio de división de poderes. En el caso del Poder Judicial, un paso de singular trascendencia para fortalecer su autonomía y facultades decisorias, se significaría por el hecho de que la facultad de nombramiento de Magistrados se transfiera, del Gobernador del Estado, al Poder Legislativo.

Para ello, el titular del Poder Ejecutivo propondría, al órgano legislativo, mediante ternas, a los candidatos a ocupar cada una de las Magistraturas. La Legislatura, previa comparecencia de las personas propuestas, haría la designación correspondiente, dentro del plazo de treinta días, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Si la

Legislatura no resolviere dentro del plazo, ocuparía el cargo de Magistrado, aquél que dentro de dicha terna designare el Gobernador.

En caso de que la totalidad de la terna fuere rechazada, el Gobernador someterá nueva terna, y si ésta fuera igualmente rechazada, ocupará el cargo quien dentro de dicha terna decida el Gobernador.

Como justificación adicional, debemos mencionar que virtud a la reforma que al respecto se incorporó en el año de 1994 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las fórmulas normativas de propuesta y nombramiento, en tratándose de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establecen en términos análogos a los que ahora ponemos a su consideración.

IV.

En cuanto a la reforma y adición al artículo 98, el Pleno del Tribunal estimó en su Iniciativa, que la conducción del Programa de Administración de Justicia, que se encomienda al Presidente del órgano, requiere continuidad y permanencia razonable. Por ello, se propuso prolongar el ejercicio de la presidencia, por el término de 3 años, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

Necesario es prever asimismo, que las ausencias temporales del Presidente del Tribunal, serán suplidas por el Magistrado Presidente de Sala de mayor antigüedad. Con ello se garantiza la no interrupción de las funciones inherentes al cargo, ante diversas eventualidades.

V.

El propósito en que se sustentó la reforma al artículo 100, se dirige a propiciar la modernización del Poder Judicial, facultando al Pleno del Tribunal para que con agilidad, y en atención a las circunstancias prevalecientes, emita acuerdos generales, proceda a crear o suprimir unidades jurisdiccionales o administrativas, y ejerza la facultad reglamentaria.

Al mismo tiempo, para que establezca la hasta ahora inexistente jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, y resuelva las contradicciones de la misma, a partir de la permanente actividad jurisdiccional que cotidianamente desahogan las Salas.

Finalmente, para que en ejercicio de su autonomía, el Tribunal ejerza en forma independiente al presupuesto de egresos, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, cuya rendición de cuentas deberá establecer la respectiva Ley Orgánica.

VI.

Por último, de singular importancia apreciamos la necesaria reforma al artículo 108 que se refiere a los juzgados municipales.

Debemos reconocer que estas instancias de impartición de justicia de cuantía menor, por sus actuales características, no han cumplido a cabalidad con su encomienda: acercar el servicio de justicia a amplios segmentos del tejido social que por sus condiciones de pobreza o ignorancia, resultan más vulnerables, pero cuyos conflictos cotidianos si bien es cierto, objetivamente son de menor grado a los que se ventilan ante los juzgados de primera instancia, su falta de atención genera en

Los justiciables sentimientos de frustración e incredulidad en la administración de justicia.

Por una parte, en la actualidad los jueces municipales ciertamente los designa el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, pero ello ocurre a partir de una terna que proponen los ayuntamientos y duran en su cargo el mismo periodo de los ayuntamientos que los propusieron. Aunado a lo anterior la remuneración de los jueces municipales y los gastos que se requieren para el funcionamiento de tales juzgados, los soporta el erario municipal.

Bajo tal esquema, es inevitable que el cargo de juez municipal tenga perfiles dominantes de carácter político y, en ese orden, se llega a considerar erróneamente, que el juez municipal es un funcionario al servicio del ayuntamiento, y no de la administración de justicia.

Además de lo anterior, la competencia ínfima que se asigna a los juzgados municipales para conocer, en materia civil, de negocios que no excedan de 10 cuotas de salario mínimo; y en materia penal sólo por delitos cuya sanción amerite la imposición de pena alternativa, da como resultado lo ineficaz de su funcionamiento.

De aprobarse la reforma que se propone, en adelante los jueces municipales serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sin intervención de los ayuntamientos. La remuneración de jueces y demás erogaciones necesarias para el funcionamiento de dichos juzgados, serán cubiertos con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

Todo ello propiciará que en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, se eleve razonablemente la competencia por cuantía y materia de los juzgados municipales; se exija mejor perfil para desempeñar el cargo de juez municipal; se establezca su inamovilidad limitada en paralelo a los jueces de primera instancia, y se asuma por parte del Tribunal, las funciones plenas de vigilancia y control previstas por la ley.

Por todo lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 63, 70, 97, 99 fracción I, 100, 110, 111, 116, 117 y relativos del Reglamento Interior, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

REFORMAS, ADICIONES Y SUPRESIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTICULO UNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 90; se reforma y adiciona el artículo 95; se reforman los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 96; se reforma y adiciona el artículo 98; se reforman las fracciones I y IV, se adicionan las fracciones XII y XIII, pasando la actual XII a ser XIV del artículo 100; se reforma el segundo párrafo del 108; se derogan la Sección Quinta, del Capítulo Tercero, del Título Cuarto, y los artículos 110 y 111, todos de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 90.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Estatal Electoral, en Juzgados de primera instancia y municipales.

...

...

Artículo 95.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 13 Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años. Sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título VII de esta Constitución, y al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 96.- Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Legislatura, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Legislatura no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que la Legislatura rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá una nueva,

en los términos del párrafo anterior. Si ésta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En los casos de faltas temporales de los Magistrados por más de tres meses, serán sustituidos mediante propuesta de terna que el Gobernador someterá a la aprobación de la Legislatura, observándose en su caso lo dispuesto en los párrafos anteriores.

...

Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Gobernador someterá nueva terna a la consideración de la Legislatura.

...

...

Artículo 98.- El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un Magistrado que no integrará Sala, designado por el Tribunal en Pleno el primer día hábil del mes de febrero de cada tres años, y podrá ser reelecto, una sola vez.

La Presidencia del Tribunal Superior es el órgano de representación y administración del Poder Judicial. Las ausencias temporales del titular, serán suplidas por el Magistrado Presidente de Sala de mayor antigüedad. En caso de ausencia definitiva, el Pleno hará nueva designación.

Artículo 100.- Son facultades y obligaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

- I. Emitir acuerdos generales; crear o suprimir unidades jurisdiccionales o administrativas; expedir los reglamentos del Tribunal Superior y de los Juzgados de primera instancia y municipales;
- II. a III. ...
- IV. Conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Municipios, con excepción de las que se refieran a la materia electoral;
- V. a XI. ...
- XII. Establecer la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia y resolver las contradicciones, en base a las ejecutorias de las Salas, en términos de ley;
- XIII. Ejercer, en forma independiente al presupuesto de egresos, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- XIV. Las demás facultades y obligaciones que les señalen esta Constitución y las leyes.

Artículo 108.- ...

Los Jueces municipales serán designados por el Tribunal Superior de Justicia.

...

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PODERES DEL ESTADO**

**CAPÍTULO TERCERO
DEL PODER JUDICIAL**

**SECCIÓN QUINTA (SE DEROGA)
DEL JURADO POPULAR (SE DEROGA)**

Artículo 110.- Se deroga.

Artículo 111.- Se deroga.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, con las salvedades a que se refieren los siguientes artículos transitorios.

SEGUNDO.- En un plazo que no excederá de seis meses, deberá expedirse la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO.- Para garantizar la renovación escalonada y la no interrupción de las actividades del Tribunal Superior de Justicia; por única vez, los actuales Magistrados concluirán su cargo y pasarán a situación de retiro, asignándoles a cada uno su pensión correspondiente.

Las fechas de retiro a que se refiere el párrafo anterior, será:

Día	Mes	Año	Magistrado
31	Enero	2001	Lic. José de Jesús Gutiérrez Vázquez
31	Enero	2002	Lic. Leopoldo Enrique Santos Pérez
31	Enero	2002	Lic. José María Soto Solís
31	Enero	2004	Lic. Felipe Borrego Estrada
31	Enero	2004	Lic. Roberto Durán Donlucas
31	Enero	2006	Lic. Antonio Pinedo del Real
31	Enero	2006	Lic. Armando Ambriz Medina
31	Enero	2008	Lic. Manuel Ortega Martínez
31	Enero	2008	Lic. Yrene Ramos Dávila
31	Enero	2010	Lic. José Guadalupe García Balandrán
31	Enero	2010	Lic. María del Carmen Arellano Cardona
31	Enero	2012	Lic. José Antonio Rincón González
31	Enero	2012	Lic. Abelardo Esparza Frausto

CUARTO.- Los nombramientos que de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia llegaren a expedirse a partir del inicio de vigencia de este Decreto y hasta antes del 12 de septiembre del año 2004, tendrán la duración señalada en el anterior artículo transitorio, de tal forma que los nuevos Magistrados únicamente completen el periodo que corresponde al Magistrado que van a sustituir, de conformidad con el calendario de renovación escalonada previsto en este Decreto.

QUINTO.- La reforma al párrafo primero del artículo 98 del presente decreto, entrará en vigor el día 31 de enero del año 2001.

SEXTO.- Las reformas al artículo 108 a que se refiere este Decreto, entrarán en vigor el 15 de noviembre del año 2001. En un plazo que no excederá de seis meses, contados a partir de tal fecha, deberá reformarse la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, en lo que concierne a juzgados municipales.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil.- Diputado Presidente.- **ING. ARTURO RAMIREZ BUCIO.**- Diputados Secretarios.- **PROFRA. MARIBEL VILLALPANDO HARO.**- y **PROFR. RODOLFO ORTIZ ARECHAR.**- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil .

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. RICARDO MONREAL AVILA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARTURO NARLE GARCIA.